

RESPUESTA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA
Bogotá 6 de agosto de 2025

Listado definitivo de inquietudes, requerimientos y aspectos positivos APM 2025 MUNICIPIO DE DABEIBA; ANTIOQUIA,

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS MINERAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS

MINERO – ACTIVIDAD: Publicar las principales inquietudes, requerimientos y aspectos positivos manifestados por la comunidad.

Período de publicación: Del 1 - 7 de julio de 2025, La ANM invitó a la población del municipio Dabeiba del departamento de Antioquia por el término de cinco (5) días hábiles, para conocer la lista de *“Inquietudes, Requerimientos y Aspectos Positivos”* manifestados por la ciudadanía que ha participado en los espacios de relacionamiento en el marco de la implementación del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras para el Otorgamiento de Títulos Mineros. Este listado se publicó a través de la página web de la entidad y el punto PAR Medellín con el fin de recibir comentarios de la ciudadanía, a su vez, se invitó a las personas que participaron en la etapa de relacionamiento y aproximación con el territorio a escribirnos a través de este enlace <https://forms.cloud.microsoft/r/dNAwMY3wxk?origin=IprLink> estuvo para comentarios disponible por un término de cinco (5) días hábiles.

RESULTADOS DE LA PUBLICACIÓN: Listado de *“Inquietudes, Requerimientos y Aspectos Positivos”* APM 2025 para el municipio de Dabeiba Antioquia.

Una vez finalizada la consulta pública, se da a conocer la respuesta al Listado de *“Inquietudes, Requerimientos y Aspectos Positivos”* APM 2025 para el municipio de Dabeiba, se recibieron los siguientes comentarios:

1. JAC Vereda La Falda, Municipio de Dabeiba, Antioquia
Humberto Usuga David

Comentario: “Vereda La Falda, Municipio de Dabeiba, Antioquia 07 de Julio de 2025 A la Agencia Nacional de Minería – ANM A la opinión pública local, regional y nacional A las comunidades del municipio de Dabeiba A los medios de comunicación A los entes de control y defensa del territorio Desde la Junta de Acción Comunal de la vereda La Falda, municipio de Dabeiba, Antioquia, nos dirigimos a ustedes como comunidad organizada y legalmente constituida, con personería jurídica No. 3111 del 2 de junio del año 1973, para manifestar nuestra profunda preocupación y total rechazo frente a la posibilidad de que se otorguen títulos mineros en zonas estratégicas de nuestro territorio. Sabemos que la Agencia Nacional de Minería – ANM ha venido realizando reuniones de socialización en el municipio y en nuestra vereda, como parte del procedimiento para evaluar las solicitudes de títulos mineros. Sin embargo, la comunidad tiene el deber y el derecho de pronunciarse sobre decisiones que afectan directamente su territorio, su salud y sus derechos fundamentales. Como Junta de Acción Comunal, expresamos nuestro firme desacuerdo con que se otorguen títulos mineros en áreas que incluyen nuestros ecosistemas estratégicos y, en especial, en la zona donde nacen y fluyen las fuentes hídricas que abastecen el acueducto veredal de La Falda. El agua es sagrada. El agua es vida. Sin ella no hay agricultura, ni animales, ni alimentos, ni salud, ni futuro. El agua que usamos diariamente para vivir no puede ser sacrificada ni sustituida por el interés económico de ninguna empresa minera. El agua no tiene precio, ni vale todo el oro del mundo. Por todo lo anterior, manifestamos públicamente que:

1. Rechazamos cualquier concesión minera que incluya zonas de recarga hídrica, nacimientos de agua o áreas de conservación presentes en nuestro territorio.
2. Solicitamos que se excluya formalmente de toda solicitud de título minero el área donde se encuentran nuestras fuentes de agua.
3. Exigimos que cualquier decisión relacionada con



**Agencia
Nacional de Minería**

nuestro territorio respete el derecho constitucional a la participación ambiental y el principio de precaución. Atentamente, Humberto Usuga Presidente Junta de Acción Comunal – Vereda La Falda Personería Jurídica No. 3111 del 2 de junio de 1973 C.C. 8.416.940 – Tel. 3185954856 – Correo: humbertousuga7@gmail.com

Respuesta:

Agradecemos su comentario, para lo cual se indica que de acuerdo con la Resolución No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución 558 del 21 de agosto de 2024, es necesario mencionar que precisamente, la razón de ser del procedimiento de Audiencia Pública Minera fortalecido, es garantizar la participación libre e informada de las comunidades y es por esto mismo que este proceso se está implementando como consecuencia del fortalecimiento que realizó la Agencia Nacional Minería en el procedimiento de Audiencias para el otorgamiento de títulos mineros, como consecuencia lo establecido en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, la cual ordenó a la ANM “mantener y fortalecer” los mecanismos de participación en el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar el derecho a la participación informada de la ciudadanía y de las entidades públicas para aplicar los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el ente territorial, lo anterior, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

En cuanto al otorgamiento de títulos, la minería es una actividad económica lícita en el territorio colombiano y de interés público, motivo por el cual no es posible la existencia de un veto, tal como lo reafirman las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así:

“Criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR-.

3. Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central- sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.

(...)”

Ahora bien, ante la inexistencia de un poder de veto indicado en la Sentencia SU-095 de 2018 y detallado de manera previa, para la ANM ha sido prioritario el ejercicio del derecho a la participación informada de las comunidades, por lo que se resalta la importancia de ser escuchados, en cuanto a las preocupaciones relacionadas con el cuidado del ambiente, la protección de las fuentes hídricas, y la conservación del páramo del municipio, así como los demás aspectos que les genera inquietudes en el municipio de Dabeiba Antioquia; sin embargo, al no existir causal aplicable de rechazo aparente en relación con las propuestas de contrato de concesión presentadas en el espacio de Audiencia Pública Minera en el municipio de Dabeiba, no es posible negar el posible otorgamiento de títulos mineros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos económicos, jurídicos, técnicos, ambientales, entre otros; ya que esto sería contrario a la Constitución Política y demás normas preexistentes, como se expone a continuación:

Es importante indicar que ni la ANM ni las entidades territoriales tienen la potestad ni legal ni reglamentaria para exigir requisitos diferentes a los señalados en la Ley y/o en la jurisprudencia para acceder a un título minero, es así como el artículo 4 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – dispone al respecto:

“Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Teléfono: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento. serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental". (Subrayado fuera de texto).

La normativa es clara al señalar la aplicación de la potestad reglamentaria en este caso, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, que dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, se estaría desconociendo lo establecido en el artículo 272 del Código de Minas que cita al respecto:

"Artículo 272. Manejo Ambiental. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente".

Es claro entonces el artículo anterior al señalar los requisitos que en materia ambiental se deben cumplir con la presentación de la propuesta, esto aunado al requerimiento de certificación ambiental que dispuso el honorable Consejo de Estado en Sentencia proferida dentro de la acción popular con Radicado No. 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022, denominada como "Ventanilla Minera".

Ahora bien, es importante señalar los requisitos y etapas de evaluación que se prevén en la titulación minera y que no contemplan requisitos adicionales:

A. Evaluación Técnica: esta es realizada por los profesionales competentes de la Autoridad Minera y en ella se efectúan los siguientes procedimientos:

1. Verificación del área escogida por el proponente y el plano elaborado por el sistema, teniendo en cuenta que el proponente selecciona el área libre de interés, cargando o ingresando coordenadas, dibujando un polígono en el mapa de selección, o cargando un archivo Shapefile, lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula en las solicitudes mineras.
2. Definición de la autoridad ambiental.
3. En los casos en que el área se encuentre en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o de comunidades mixtas, se determina la procedencia de dar aplicación a lo referente al derecho de prelación de que tratan los artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas, respectivamente.
4. Evaluación del formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Esta evaluación queda materializada en la emisión de un concepto técnico suscrito por el profesional que haya estudiado la propuesta.

B. Evaluación de Capacidad Económica: Esta evaluación se realiza con base en las Resoluciones expedidas por Agencia Nacional de Minería, respecto a la documentación que los proponentes deben aportar para acreditar la

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Tel. Comutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia Nacional de Minería

capacidad económica y los criterios para evaluar solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas.

Acorde con esto, al momento de realizar la evaluación económica de Propuestas de Contratos de Concesión, el profesional idóneo evalúa dos criterios, el primero el documental y el segundo el cumplimiento de los indicadores financieros.

C. Evaluación Jurídica: Esta es realizada por un profesional idóneo que efectúa los siguientes procedimientos:

1. Verifica que los documentos que acompañan la propuesta de contrato de concesión se hayan cargado totalmente a través de la plataforma AnnA-Minería para su evaluación.
2. Verifica la capacidad legal de los proponentes; es decir, valida que el solicitante de una propuesta tenga capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales, así como su vigencia. En caso de que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.
3. Verifica el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría, y Policía, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.
4. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 143 de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001.
6. Verifica si se presentan observaciones desde el punto de vista técnico o económico que sean objeto de requerimiento.

En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

D. Verificación Ambiental: En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación (...).”

Ahora bien, en relación a los posibles impactos que se puedan generar a nivel ambiental, es importante señalar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, entre ellos encontramos:

- Cuáles son los requisitos mínimos que deben presentar los interesados para obtener la certificación ambiental.

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Correo electrónico: atencion@anm.gov.co | Teléfono: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

- Información que debe contener la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
- La solicitud y la expedición se deberán realizar a través de la plataforma VITAL.

Posteriormente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía expidieron el **Decreto 107 del pasado 26 de enero de 2023**, “*Por el cual se adoptan medidas del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida del Concejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción popular No. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones*”.

El numeral 2 del artículo 2 del Decreto mencionado, ordena:

“(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Dado lo anterior, la validación ambiental es llevada a cabo por profesionales competentes de la Autoridad Minera, quienes revisan el contenido de la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental correspondiente al área de interés, proporcionada por los proponentes, por lo tanto, los profesionales verifican:

- Que la(las) certificación(es) ambiental(es) sea(n) expedidas por la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma de Ventanilla Minera – VITAL¹.
- Que la(s) certificación(es) Ambiental(es) emitida(s) por la(s) Corporación(es) Ambiental(es) por medio de la ventanilla minera - VITAL y radicada por el proponente en la Plataforma AnnA Minería sean los mismos y contengan el mismo número vital.
- Que el área certificada por la(s) autoridad(es) ambiental(es) corresponda con la solicitada a la AnnA Minería.
- La información de la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
 - Número VITAL.
 - Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo 1.3.3. de la sentencia.
 - “B. Ecosistemas del SINAP”
 - B1. Del sistema de parques Nacionales Naturales
 - B2. De las Reservas Forestales Protectoras
 - B3. De los parques Naturales Regionales
 - B4. De los Distritos de Manejo Integrado
 - B5. De los Distritos de Conservación de Suelo
 - B6. De las áreas de Recreación
 - B7. De las Reservas Naturales de la sociedad civil
 - C. De las áreas de conservación in situ de origen
 - C.1 La Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959
 - C2. Los humedales RAMSAR y humedales NO RAMSAR
 - C3. De los páramos
 - C4. De los arrecifes de coral, los pastos marinos y los manglares
 - C5. De las reservas temporales excluibles de la minería
 - C6. Las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”.
 - Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.
 - Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

¹ <http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TestSilpa/Security/Default.aspx>



Agencia Nacional de Minería

- El mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.
- Se contrasta las determinantes ambientales en las que pueda llegar a restringir o excluir la actividad en el área de la propuesta en la plataforma de AnnA Minería.

De otro lado, es importante citar que la Ley 685 de 2001 dispone frente al estudio de impacto ambiental:

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (Subrayado fuera de texto).

Es así como el Decreto 1076 de 2025 en el artículo 2.2.2.9.2.2. define los estudios ambientales como:

“Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es importante citar en detalle las etapas claves del proceso de licenciamiento ambiental:

1. Solicitud de Licencia Ambiental

Los titulares deben presentar una solicitud formal ante la autoridad ambiental competente, para este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El titular debe desarrollar un EIA, que incluye:

- **Descripción del proyecto:** Detalle sobre la actividad minera, ubicación, métodos de extracción, etc.
- **Análisis del entorno:** Estudio de la biodiversidad, recursos hídricos, calidad del aire, suelo y aspectos socioeconómicos.
- **Identificación de impactos:** Evaluación de los impactos ambientales y sociales que podrían derivarse de la actividad.
- **Propuestas de mitigación:** Estrategias y acciones para minimizar los impactos negativos.

3. Consulta Pública

Se deben realizar procesos de participación ciudadana, donde la comunidad y otros interesados pueden expresar sus opiniones y preocupaciones sobre el proyecto. Esto puede incluir talleres, foros o reuniones informativas.

4. Revisión del EIA

La autoridad ambiental para el caso, la CAR revisa el EIA presentado, evaluando su calidad y la viabilidad de las

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Correo electrónico: atencionalcliente@annam.in | Teléfonos: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia Nacional de Minería

medidas de mitigación propuestas. Puede solicitar ajustes o información adicional.

5. Emisión de la Licencia Ambiental

Si el EIA cumple con los requisitos establecidos y se consideran adecuadas las medidas de mitigación, la autoridad ambiental, en este caso, la CAR emite la licencia ambiental, autorizando la explotación minera.

6. Monitoreo y Cumplimiento

Una vez otorgada la licencia, Los titulares del contrato de concesión minera deben cumplir con todas las condiciones establecidas en la misma. Esto incluye:

- **Monitoreo ambiental:** Realización de estudios periódicos para evaluar el estado del medio ambiente.
- **Informes de seguimiento:** Presentación de informes periódicos ante la autoridad ambiental – CAR sobre el cumplimiento de las condiciones de la licencia y las medidas de mitigación.

7. Auditorías y Verificación

La autoridad ambiental puede realizar auditorías y visitas de verificación para asegurar que la empresa cumpla con las normas ambientales y las condiciones de la licencia.

Consideraciones Adicionales

- **Regulaciones Locales:** Además de las normativas nacionales, es importante considerar las regulaciones y ordenamientos locales que puedan aplicar en Cundinamarca.
- **Contexto Social:** La participación de las comunidades locales es esencial, especialmente en un contexto donde los conflictos sociales por la minería son comunes.

Como se denota de lo anterior, es en la etapa del licenciamiento ambiental donde se reconocen claramente los posibles impactos ambientales producto de conocer los detalles del método extractivo, y se puede participar activamente. Es por ello que en el momento en que se lleva a cabo el trámite para el otorgamiento de títulos mineros, no se pueden determinar los impactos ambientales, es así como el Consejo de Estado en su sentencia de ventanilla minera ordena allegar en esta etapa, certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental donde se identifique que el área de la solicitud **NO se superpone** con los ecosistemas del SINAP (sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil) y **NO se superponen** con Áreas de Conservación in Situ de Origen Legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).

Visto lo anterior, se puede informar que la idoneidad ambiental de una propuesta está dada actualmente en el certificado ambiental y con posterioridad al otorgamiento del título minero, se verifica en la etapa del licenciamiento ambiental.

Así las cosas, se han expuesto los requisitos y evaluaciones que se realizan en el trámite de una solicitud minera, así como los aspectos ambientales que se revisan según la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Conforme lo anterior, se puede informar que no es posible acceder a su solicitud de no otorgamiento de títulos mineros en el municipio, sin que exista una justificación legal u orden judicial que así lo ordene, y menos aún basados en el hecho de exigir un requisito adicional que no está contemplado ni ordenado en la Ley ni en un fallo judicial. Es de

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Tel. mutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia Nacional de Minería

recordar que la ANM no es competente para imponer ni evaluar requisitos ambientales, cuya competencia está en cabeza de la autoridad ambiental, para este caso la Corpourabá

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, así como el evento de audiencia pública propiamente dicha, es un espacio amplio de participación y no de toma de decisiones, por lo que no implica ipso facto el otorgamiento de un contrato de concesión, dado que la ANM antes de otorgar una concesión minera, debe revisar que el trámite administrativo adelantado esté conforme a la Ley y la jurisprudencia.

2. Juan Felipe López Sánchez (DABEIBA -ANTIOQUIA)

Consejo Municipal de Paz, Reconciliación y Convivencia de Dabeiba

Comentario: “Desde el Consejo Municipal de Paz, Reconciliación y Convivencia de Dabeiba manifestamos nuestra preocupación frente a las solicitudes de títulos mineros y demás acciones avanzadas en torno a la minería, que la ANM viene respaldando, en las veredas de nuestro municipio. Resulta evidente la muerte prolongada de nuestros ecosistemas, tanto a nivel mundial como local, debido a las intervenciones ambiciosas del ser humano y la explotación desmedida de los recursos que nos garantizan la vida. La minería, ya sea de manera directa o indirecta, es un ejemplo de ello. A esto se le suman los conflictos económicos, políticos, sociales y armados que trae consigo el rompimiento de la tierra, que también es una fractura del tejido comunitario. Rechazamos la llegada de las prácticas mineras a nuestro municipio y protegeremos, porque así lo dictan nuestras convicciones, a la naturaleza que es la vida misma”.

Respuesta:

En este sentido es pertinente indicar que según los artículos 58 y 332 de la Constitución Política, el subsuelo es propiedad del estado y el mismo reconoce que si bien se concede derecho particular, en caso de conflicto prevalecerá el interés público social, así:

(...)

“ARTÍCULO 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

(...)

“ARTÍCULO 332: *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*

(...)

De igual manera, a través del Decreto Ley 4134 del 2011, se crea la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional concedente de títulos mineros en el territorio nacional, entre otras facultades. Así mismo, se indica que los artículos 13 y 14 del Código de Minas (Ley 685/2001) establecen que el desarrollo de la actividad minera es de utilidad pública, y se reitera que la titularidad del subsuelo pertenece al estado y dispone la obligatoriedad de un título minero para explorar y explotar minerales del estado, con las excepciones que fueron previstas en su momento en la Ley, así:

(...)

“ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos,

Agencia Nacional de Minería

Información pública
Teléfono: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...)

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

(...)

Bajo este entendido, la minería es una actividad económica lícita en el territorio colombiano y de interés público, motivo por el cual no es posible la existencia de un veto, tal como lo reafirman las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así:

En cuanto al otorgamiento de títulos, la minería es una actividad económica lícita en el territorio colombiano y de interés público, motivo por el cual no es posible la existencia de un veto, tal como lo reafirman las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así:

La ANM, en calidad de entidad organizadora y que preside el evento, realizará la invitación de las autoridades competentes; dentro de ellas, se cursarán invitaciones a la autoridad ambiental y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que puedan acompañar el evento de audiencia.

Finalmente, se manifiesta que la ANM durante toda la implementación del Procedimiento de Audiencia Pública Minera, ha sido garante de escuchar a la comunidad y brindar las respuestas de su competencia a los interrogantes.

3. Particular

Gloria Elena Román Betancur

Comentario

“¿Acabo de revisar el texto denominado: Listado de inquietudes, requerimientos y aspectos positivos manifestados por la comunidad del municipio de Dabeiba, Antioquia, el cuál contiene 11 páginas, pero deseo tener acceso a las respuestas pues esas preguntas de cada comunidad recogen las propias. En esa misma línea es de vital importancia acceder con buen tiempo para acceder a las reuniones que han realizado, pues yo vivo en Medellín, y mi padre de 76 años enfermo no ha podido atender todos las citaciones. Igualmente, si estas reuniones se pudieran fijar al menos 1 en un fin de semana, sería de gran ayuda para el desplazamiento y organización de los interesados. Finalmente, cómo puedo saber si el terreno de mi familia tiene título minero, y en caso afirmativo como puedo aplicar para acceder a él?”

Respuesta

Agencia Nacional de Minería

Información pública | Correo electrónico: atencionalcliente@anm.gov.co | Teléfono: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

Durante cada encuentro con las comunidades, se recopilan de manera sistemática los listados de inquietudes, necesidades y observaciones expresadas por las personas. A partir de esta información, cada una de las preguntas o preocupaciones es atendida de forma individual, permitiendo que quienes participan reciban una respuesta clara y oportuna en el momento en que surge la inquietud. Este enfoque no solo fortalece la confianza en el proceso, sino que también garantiza que la información sea transmitida de manera directa, comprensible y respetuosa.

Ahora bien, somos conscientes de que muchas personas trabajan entre semana o presentan dificultades para desplazarse. Sin embargo, es importante informar que, por directrices institucionales, actualmente no se realizan actividades de campo durante los fines de semana. Esta medida obedece al cumplimiento de las normas laborales internas y a los protocolos de seguridad establecidos por la entidad.

Por otro lado, en lo que respecta a la consulta de posibles títulos mineros sobre predios específicos, la Agencia Nacional de Minería pone a disposición de la ciudadanía el **visor geográfico ANA Minería**, [ANNA MINERÍA | Agencia Nacional de Minería ANM](https://www.anm.gov.co/anna-mineria) una herramienta pública y en línea que permite verificar si un terreno se encuentra dentro del área de un <https://www.anm.gov.co/anna-mineria> título minero o de una solicitud en trámite.

Para realizar esta consulta, se recomienda ubicar el terreno con la mayor precisión posible dentro del visor. Una vez delimitada la zona, el sistema indicará si existe algún título minero vigente o solicitud asociada al área consultada. Esta herramienta facilita el acceso transparente a la información y empodera a los ciudadanos en la toma de decisiones informadas respecto al uso de su territorio.